

CONDICIONES GENERALES CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTACIÓN LEY DE TERCERIZACIONES

Entrada en vigencia a partir de Noviembre 1° de 2008

Ley de las partes

Art. 1° - Queda convenido que las partes se someterán a las estipulaciones de la presente póliza como a la ley misma y que estas estipulaciones serán aplicadas con preferencia sobre las de la Ley general a los contratantes de este seguro, debiendo aplicarse las disposiciones del Código de Comercio solamente en aquellos casos que no resulten previstos por esta póliza.

Art. 2° - En caso de disconformidad entre las Condiciones Generales y las Particulares se estará a lo que establezcan estas últimas. La solicitud del seguro forma parte integrante del contrato.

Objeto y extensión del seguro

Art. 3° - La presente póliza garantiza, hasta el monto máximo establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza, el pago al que resulte obligado el Proponente frente al Asegurado como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que generen la responsabilidad de este último, prevista en la Ley 18.099, sus modificativas, interpretativas y concordantes, así como de cualquier otra norma análoga.

La indemnización asegurada compensará el Daño Patrimonial Efectivo que sufra el Asegurado con el límite ya señalado.

Condiciones de la Cobertura

Art. 4° - Es condición de esta cobertura que el Asegurado controle en forma mensual y diligente el estado de cumplimiento de las obligaciones laborales, previsionales y las de protección por el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de los trabajadores del Proponente, solicitando la exhibición de todos los documentos a que lo faculta el Artículo 4 de la modificativa y/o prestando la colaboración mencionada en el Artículo 7 de dicha Ley.

El incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, hará perder al Asegurado el derecho a la indemnización prevista en esta póliza.

Art. 5° - Esta cobertura estará también condicionada a que en caso de incumplimiento del Proponente de las obligaciones garantizadas por este seguro, el Asegurado ejerza en forma inmediata el derecho de retención previsto en el Artículo 5 de la modificativa.

Riesgos no asegurados

Art. 6° - Queda entendido y convenido que el Banco sólo quedará liberado del pago de las sumas garantizadas:

- a - Cuando las disposiciones legales o contractuales pertinentes establezcan la dispensa del Proponente;

- b - Cuando pruebe que el incumplimiento del Proponente acaeciera a consecuencia del estado de guerra, invasión o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero; de guerra civil u otras conmociones interiores: revolución, insurrección, rebelión, motín y sedición a mano armada o no armada, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante; de huelgas, cierres patronales (no propios), así como del ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos; de confiscación, requisa, destrucción o daños a los bienes por orden de cualquier gobierno o autoridad pública; de terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón u otra convulsión de la Naturaleza o perturbación atmosférica;

- c - Cuando el incumplimiento derive de disposiciones legales o reglamentarias de las autoridades del país;

- d - Queda excluido el pago de todas las multas, recargos, impuestos y adicionales recaudados por los organismos de la seguridad social y sanciones administrativas por infracciones a las normas laborales;

- e - Quedan excluidas las penalidades cubiertas por las Garantías de Cumplimiento de Contrato;

- f - Queda excluido de esta cobertura el incumplimiento por parte del Asegurado del deber de colaborar en la aplicación de las medidas previstas en el artículo 1 de la Ley N° 5.032, sus decretos reglamentarios y convenios internacionales del trabajo vigentes;

- g - Quedan también excluidos de esta cobertura los siniestros que se produzcan a causa o en ocasión de la incursión del Asegurado en dolo o culpa grave en el incumplimiento de las normas de seguridad y prevención Laboral (artículo 7 de la Ley 16.074).

Carga Informativa del Asegurado

Art. 7° - El Asegurado deberá dar aviso al Banco de los incumplimientos del Proponente que puedan dar lugar a la indemnización estipulada en esta póliza, dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles contados desde que la obligación es incumplida. Cuando se trate de obligaciones generadas durante la vigencia de la póliza, pero cuyo incumplimiento por parte del proponente tenga lugar con posterioridad a la vigencia de la póliza, el plazo de 30 días hábiles se computará a partir de la fecha en que el Asegurado haya recibido una reclamación referida al aludido incumplimiento. El incumplimiento de esta carga hará perder al Asegurado el derecho a la indemnización prevista en esta póliza.

Modificación del riesgo

Art. 8° - Las modificaciones o alteraciones al contrato que el

Asegurado conviniere con el Proponente quedarán amparadas por la cobertura de este riesgo, en la medida que tales situaciones estén previstas en dicho Contrato y siempre que:

- a - no produzcan más de un 30% de aumento en la nómina del personal original.
- b - no produzcan más de 60 días de prórroga del plazo original del contrato.

Las modificaciones o alteraciones que no cumplan con los requisitos mencionados, deberán contar con la conformidad expresa del Asegurador en forma previa. El incumplimiento de este requisito dará derecho al Asegurador a disponer la pérdida de los derechos indemnizatorios que acuerda la presente póliza.

Configuración del Siniestro

Art. 9° - El Banco no podrá ser requerido por el Asegurado al pago de las sumas aseguradas por la presente póliza, si no mediara una previa intimación al Proponente:

- a - La intimación al pago de las obligaciones incumplidas deberá realizarse por el término de diez días hábiles, mediante el envío de telegrama colacionado con acuse de recibo (TCCPC) o acta notarial.
- b - En el texto de la intimación el Asegurado deberá establecer el monto que se propone cobrar.

El siniestro queda configurado una vez vencido el plazo de la intimación y siempre que resulte infructuosa la antedicha intimación de pago.

Denuncia del Siniestro

Art. 10° - Una vez configurado el siniestro conforme a lo establecido en el artículo anterior, el Asegurado deberá denunciarlo al Banco dentro del plazo de veinte días hábiles, adjuntando copia de la póliza y la documentación acreditante de la configuración del siniestro y la que adicionalmente le requiera el Banco para la liquidación del siniestro. El incumplimiento de esta carga hará perder al Asegurado los derechos indemnizatorios previstos en la póliza.

Pago de la indemnización

Art. 11° - Configurado y denunciado el siniestro en los términos de los artículos precedentes, el Banco procederá a abonar la indemnización al Asegurado dentro del plazo de treinta días hábiles a contar desde la presentación de toda la documentación requerida por el Banco para la liquidación del siniestro.

Caducidad

Art. 12° - El Asegurado deberá configurar el siniestro dentro del plazo de noventa días contado desde que la obligación es incumplida por el Proponente o desde la fecha en que el Asegurado haya recibido una reclamación referida al aludido incumplimiento, cuando se trate de obligaciones generadas durante la vigencia de la póliza, pero cuyo incumplimiento por parte del Proponente haya ocurrido con posterioridad a la vigencia de la póliza, sin perjuicio del plazo establecido para la denuncia del siniestro.

El incumplimiento de esta carga hará perder al Asegurado los derechos indemnizatorios que acuerda la presente póliza.

Prescripción liberatoria

Art. 13° - La acción para reclamar el pago de la indemnización del siniestro prescribe en el plazo de un año contado desde la fecha en que dicha obligación es exigible.

Subrogación

Art. 14° - El Banco se subrogará en los derechos y acciones del Asegurado contra el Proponente, los Fiaadores del Proponente y/o cualquier tercero con el fin de recuperar el monto de la suma abonada al Asegurado, sin perjuicio del ejercicio de la acción directa que le corresponde contra el Proponente y/o los Fiaadores del Proponente que hubieren suscrito la Solicitud del Seguro de Fianza. El Asegurado responderá personalmente frente al Banco de todo acto u omisión que perjudique los derechos del Banco contra el Proponente, Fiaadores y/o terceros.

Comunicaciones y Términos

Art. 15° - Toda comunicación entre el Banco y el Asegurado deberá realizarse por telegrama colacionado u otro medio de comunicación fehaciente. Los términos o plazos sólo se contarán por días hábiles.

Otras Fianzas

Art. 16° - La existencia de otra u otras fianzas aceptadas por el Asegurado cubriendo la totalidad del riesgo asumido por el Banco implicará la pérdida de todo derecho a indemnización.

